

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7052 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, del 8, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 597, segunda columna, artículo 19, apartado 4, segunda línea, donde dice: «... será acordado, mediante...», debe decir: «... será acordada, mediante...».

En la página 626, segunda columna, artículo 222, apartado 3, párrafo primero, quinta línea, donde dice: «... en el artículo 10 de esta Ley.», debe decir: «... en el artículo 11 de esta Ley.».

En la página 630, primera columna, artículo 247, apartado 4, cuarta línea, donde dice: «... de lo dispuesto en el artículo anterior...», debe decir: «... de lo dispuesto en el apartado anterior...».

En la página 642, segunda columna, artículo 326, apartado 2, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «... cotejo o del otro medio de prueba...», debe decir: «... cotejo o de otro medio de prueba...».

En la página 656, primera columna, artículo 424, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... actor, o, en caso, del...», debe decir: «... actor, o, en su caso, del...».

En la página 658, primera columna, artículo 433, apartado 2, párrafo tercero, tercera línea, donde dice: «... cada parte principiará a los hechos aducidos...», debe decir: «... cada parte principiará refiriéndose a los hechos aducidos...».

En la página 686, segunda columna, artículo 630, apartado 2, cuarta línea, donde dice: «... del artículo 623», debe decir: «... del artículo 622».

En la página 711, segunda columna, artículo 778, apartado 2, última línea, donde dice: «... dispuesto en el artículo 770.», debe decir: «... dispuesto en el artículo 775.».

En la página 720, primera columna, disposición derogatoria única, apartado 1.1.^a, párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «... los números 1.º y 3.º del artículo 11 y...», debe decir: «... los números 1.º y 3.º del artículo 10 y...».

En la página 723, segunda columna, disposición final séptima, apartado 4, párrafo tercero, y apartado 5, párrafo segundo, donde dice: «... los números 4.º y 5.º del artículo 519 de la Ley...», debe decir: «... los números 4.º y 5.º del apartado segundo del artículo 517 de la Ley...».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

7053 *REAL DECRETO 404/2000, de 24 de marzo, sobre ampliación de medios personales, materiales y presupuestarios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 391/1998, de 13 de marzo, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.*

El artículo 150.2 de la Constitución prevé que el Estado puede transferir a las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia.

La Ley Orgánica 6/1997, de 15 de diciembre, de Transferencia de Competencias Ejecutivas en Materia de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor a la Comunidad Autónoma de Cataluña, establece, en su artículo 1, la transferencia de las competencias de ejecución de la legislación del Estado en esta materia a la Comunidad Autónoma de Cataluña. Asimismo, prevé en su artículo 3 que la Comisión Mixta de Transferencias determinará, en la forma reglamentariamente establecida, los medios personales, materiales y presupuestarios que han de transferirse a la Comunidad Autónoma para el correcto ejercicio de dichas competencias.

Finalmente, en la disposición transitoria única se establece el calendario según el cual será asumido el ejercicio de las funciones de vigilancia de tráfico en las vías interurbanas por las unidades de tráfico de la policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra, correspondiendo en el año 2000 a las provincias de Barcelona y Tarragona.

Por el Real Decreto 391/1998, de 13 de marzo, se aprobó el traspaso de servicios y funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

Procede efectuar ahora, sobre las mismas previsiones normativas, la ampliación de medios correspondientes a las provincias de Barcelona y Tarragona.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en orden a proceder a la referida ampliación de medios traspasados, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrada el día 14 de marzo de 2000, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 2000,